

ESTADO N° 001	FECHA: 18 DE ENERO DE 2021.
---------------	-----------------------------

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2014-00253 -00	EJECUTIVO	LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2014-00402 -00	EJECUTIVO	JAIR O OSORIO CARDONA Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2015-00230 -00	EJECUTIVO	SANDRA BRITO MOLINA Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2016-00336 -00	EJECUTIVO	MIGUEL JOSÉ AMARIZ ZAMBRANO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SOLICITA ACLARACION	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2017-00269 -00	EJECUTIVO	DARIO ENRIQUE MIELES FERNANDEZ Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2017-00284 -00	EJECUTIVO	JHON EDUAR RAMIREZ BERMUDEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2019-00180 -00	ACCIÓN DE GRUPO	LUIS ALFONSO BORNACELLI Y OTROS	EMDUPAR SA ESP	DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS Y SEÑALA EL DIA 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 03:00 PM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2019-00218 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL NAVARRO FLOREZ	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SEÑALA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	15 ENE 2020

20001-3333-001- 2019-00219 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ	LA NACION-MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SEÑALA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M., CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2019-00228 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA AVILA CONTRERAS	LA NACION-MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SEÑALA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M., CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2019-00229 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ONELVIS RUEDA RAMIREZ	LA NACION-MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2019-00321 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROQUE JACINTO DE ALBA MARQUEZ	LA NACION-MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO Y CORRER TRASLADO DE ALEGATOS POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	15 ENE 2020
20001-3333-001- 2020-00264 -00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	NORBERTO FRANCISCO RODRIGUEZ FRAGOZO	COLPENSIONES- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	15 ENE 2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANYTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 18 DE ENERO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00253-00

Recibido oficio N° GJ 951 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Valledupar sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000 m/cte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00402-00

Recibido oficio N° GJ 951 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría proceder de conformidad con lo decidido en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

Recibido oficio N° GJ 951 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaria proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ AMARIZ ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00336-00

Habiendo sido recibido el oficio N° GJ 951 por parte del secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, se observa que se requiere embargo de remanente de una lista de procesos que figuran en este Juzgado, no obstante, en el caso del proceso de la referencia se invoca como demandante un ciudadano que no figura tal calidad en el presente, es por ello que se requiere de manera respetuosa al Juzgado Segundo Administrativo informe si existe un yerro en el número del radicado del proceso y/o en el nombre del ejecutante indicado a efectos de proceder a acatar y radicar la orden de embargo, contenido en el inciso siete del ordinal primero de la parte resolutive del auto adiado dieciocho (18) de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE MIELES FERNANDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00269-00

Recibido oficio N° GJ 951 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica un embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDUAR RAMIREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00284-00

Recibidos oficios por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar N°s GJ 951 y GJ 2463, mediante los cuales comunican embargos decretados por dichas agencias judiciales, este Despacho RESUEVE:

PRIMERO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar (MP Doris Pinzón Amado) sobre los dineros que figuren en calidad de remanente – en caso de que llegare a existir - dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena a Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BORNACELLI Y OTROS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00180-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes.

Luis Alfonso Bornacelli y otros presentaron demanda por el medio de control o acción de grupo, en contra de la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR SA ESP, admitida mediante auto del doce (12) de septiembre de 2019, notificada el día diez (10) de diciembre del mismo año. EMDUPAR SA ESP, al contestar la demanda expuso las razones de su defensa, dentro de las cuales incluyó aspectos que configuran excepciones previas, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de los demandantes.

Consideraciones.

A través del presente, este Despacho dará resolución al presente problema jurídico: ¿Se encuentra probada una o varias de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada?; para lo cual se traerá a colación aspectos normativos relacionados con las excepciones previas, su trámite y competencia de la siguiente manera:

La Ley 472 de 1998 indica en su artículo 57 que "la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil" (hoy Código General del Proceso), razón por la cual, al no ser necesaria la práctica de pruebas para decidir sobre las excepciones previas propuestas, se procede a adoptar la decisión que corresponde (artículo 101.2 CGP).

En búsqueda de dar resolución al problema jurídico planteado, se acota que la acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la ley 472 de 1998, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado, es decir, quienes hayan padecido perjuicios individuales pueden demandar conjuntamente la indemnización correspondiente.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, se han definido los siguientes:



1. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo.
2. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.
3. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
4. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
5. Que, al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la “acción vulnerante.”

En el escrito de contestación se proponen como excepción previa inepta demanda por ausencia de agotamiento de la vía gubernativa y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. En la primera se esgrime que las irregularidades en las que se incurran al momento de expedir facturas debieron ser controvertidas a través de los recursos de ley conllevando esto al agotamiento de la vía gubernativa; no obstante, esto no es de recibo para el Despacho teniendo en cuenta que la acción de grupo – como se mencionó anteriormente - es una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto, basta con mencionar el hecho generador del daño que se desea ser resarcido, nótese que el caso en concreto se encamina a la indemnización de perjuicios por afectación de intereses subjetivos, sin que sea necesario un pronunciamiento de la administración antes de demandar.

Si bien se puede solicitar a través de la acción de grupo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular que afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, evento en el que se estudiaría el debido agotamiento de la vía administrativa (gubernativa), el presente proceso no se encuadra en dicho supuesto y por ende no es necesario la interposición de recursos, razón por la cual se declarará la improperidad de tal excepción.

Igual suerte correrá la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, puesto que el artículo 144 del CPACA invocado como sustento normativo para traer a colación la configuración de la misma no se aplica a las acciones de grupo al ser propio de las acciones populares, por ende, no debían los actores presentar reclamaciones administrativas solicitando la protección de derechos e intereses colectivos según lo consagrado en tal artículo.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, la cual se invoca por el hecho que algunos demandantes no hacen parte de la base de datos de EMDUPAR SA ESP; se precisa que el artículo 3 de la Ley 478 de 1998 dispone que las acciones de grupo deben ser interpuesta por un número plural de personas (mínimo 20) que reúnan condiciones uniformes con relación a una misma causa que originó perjuicios individuales para los mismos, en lo concerniente a este requisito el Consejo de Estado ha abordado este presupuesto de la siguiente manera:

“... el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores

tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "... el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; (sic) si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción ...

(...)

Si bien ello sería un requisito de procedibilidad de la acción como tal, no puede perderse vista que en el caso de las acciones de grupo la legitimación activa radica en "las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico" que sólo se encuentran obligadas a "compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad", de tal manera que el hecho que algunos demandantes no reposen en la base de datos de EMDUPAR SA ESP como usuarios no implica *per se* que no se puedan sentir afectados con la falta de suministro de agua, de tal manera, que podrían aún reclamar, en representación de otros sujetos perjudicados por el mismo hecho vinculante. Hasta este estado del proceso, considera este fallador que es suficiente con establecer los criterios que permitan identificar a los posibles afectados con la acción u omisión de la demandada, examinar si le asiste o no el derecho a ser indemnizados es un estudio que deberá realizarse en la correspondiente sentencia, pero no coarta la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional.

En cuanto a la excepción previa de caducidad, se acota que la parte demandada hace referencia a disposiciones contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en la cual se dispone que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (05) meses de haber sido expedidas por empresas de servicios públicos; olvidando que para este medio de control (acción de grupo) se encuentra en principio establecido un lapso dentro del cual se debe hacer uso del derecho a demandar, como lo fija el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;"

Respecto al tema de caducidad, el Consejo de Estado ha aclarado la norma de prevalencia al momento de fijar los extremos temporales, tal es el caso de la providencia de radicado N° 2013-00298-01 del doce (12) de agosto de 2014 (M.P. Enrique Gil Botero), donde se dispuso: *«(...) conviene resolver la tensión normativa que se suscita entre el artículo 46 de la ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues estas disposiciones consagran la regla de caducidad de la acción de grupo que bajo el nuevo código se denomina medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. (..) Así las cosas, en orden a imprimirle efecto útil a la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe entenderse que éstas son aplicables y prevalecen respecto de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, y ello permite colegir que el término de caducidad y la competencia fueron modificados por la nueva disposición. Los demás aspectos se siguen regulando por aquella.»*

Se resalta que en los hechos de la demanda se deja la claridad que la inconformidad principal que llevó a la parte accionante a acudir al aparato jurisdiccional fue la

suspensión injustificada del servicio de acueducto y alcantarillado que les ha ocasionado graves y cuantiosos perjuicios – a dicho de los actores -, sin hacer reparos, reclamos o invocación de recurso alguno respecto a las facturas generadas, por ende, es inviable aducir que existe configuración del fenómeno jurídico de la caducidad con base a una norma que lo que regula es el tiempo y la manera de interponer los recursos contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice una empresa de servicios públicos, por tal razón se declarará la improsperidad de la excepción de caducidad en el sentido indicado por el apoderado judicial de la demandada en su escrito de contestación.

Existen otros aspectos planteados en la contestación de la demanda que, al no constituir excepciones previas, se decidirán al proferirse la sentencia. Siendo pertinente entonces que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 que impone que se *"deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes"*, se proceda a citar a las partes para la realización de la diligencia de conciliación, para tal efecto se señalará el día nueve (09) de marzo de 2021 a las 03:00 pm.

Como quiera que en la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo, se informará de la citación a dicho servidor público, una vez sea notificado por estado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMDUPAR SA ESP denominadas Inepta demanda por ausencia de agotamiento de la vía gubernativa, Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, Falta de legitimación en la Causa por Activa, y Caducidad, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Citar a las partes para realizar diligencia de conciliación, la que se llevará a cabo el día nueve (09) de marzo de 2021 a las 03:00 pm.

TERCERO: Informar de la citación a la diligencia de conciliación, al Defensor del Pueblo y a la Defensora Regional del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE MIGUEL NAVARRO FLOREZ
Demandado : LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00218-00.

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ
Demandado : LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00219-00.

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veintitrés (23) de marzo de 2021, a partir de las 03:00 p.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA ELENA AVILA CONTRERAS
Demandado : LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00228-00.

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a partir de las 03:00 p.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Quince (15) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ONELVIS RUEDA RAMIREZ
Demandado : LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00229-00.

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veinticinco (25) de marzo de 2021, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ROQUE JACINTO DE ALBA MARQUEZ
DEMANDADO	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00321-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Fiduprevisora en la contestación de la demanda.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

En el presente caso es importante anotar que, en el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ES la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al FNPSM y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.
- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad la entidad que pretende la demanda sea vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues tal y como ya se dijo la Secretaria de Educación territorial solo actúa a nombre del fondo.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la FIDUPREVISORA en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía; por lo que no se

puede pretender que otra entidad responda por aquellas obligaciones que han sido señaladas previamente por la Ley en cabeza de la accionada. Conforme a todo a lo anterior se negará la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Fiduprevisora.

Después de resolver el punto anterior, y atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Fiduprevisora.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

CAURTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura del 11/01/2011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: NORBERTO FRANCISCO RODRIGUEZ FRAGOZO
Demandado: COLPENSIONES – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00264-00

Una vez revisada la presente Acción de Cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento de la referencia y RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por NORBERTO FRANCISCO RODRIGUEZ FRAGOZO, contra COLPENSIONES – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien lo represente legalmente al momento de la notificación del presente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a COLPENSIONES – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Adviértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente admisión.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo